



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 232

(01 JUN 2018)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS-

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No.1529 del 27 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva un área de 21,61 hectáreas y temporal de 0,75 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800186228-2, para la ejecución del proyecto “Mejoramiento y pavimentación de la vía 2600 CC03, en los municipios Silvia-Jámbalo, localizados en el departamento del Cauca”. Acto administrativo que según constancia que reposa en el expediente **SRF 419**, quedó ejecutoriado el 15 de agosto de 2017.

Que en el citado acto administrativo se impusieron dentro de las obligaciones por la sustracción efectuada las siguientes:

“Artículo 3.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.-
*Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800186228-2, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (16,9 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo 1.- *la extensión del área a compensar por la sustracción definitiva, corresponde al área solicitada en sustracción por el peticionario, en razón a que el área restante 4,72 ha, pertenece a la vía existente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2.- *la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la autoridad territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección, por lo menos uno o más de los relacionados a continuación:*

- a. En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.*
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*
- d. En un predio que se localice en suelo de protección, de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de Silvia y jámbalo, departamento de Cauca.*

Artículo 4.- *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

- a. Localización del área concertada,*

(...)

Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACION TEMPORAL.- *como medida de compensación por la sustracción temporal de 0,75 ha, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, dentro de un término no superior a 06 meses contados a partir de la ejecutoria del acto, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de recuperación y rehabilitación, que contenga las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, especificando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 03 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo.- *las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación, la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.”*

Que mediante el radicado E1-2018-000555 del 10 de enero de 2018, la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, presentando los siguientes argumentos:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

"(...), solicita formalmente una prórroga de 06 meses para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las resoluciones del asunto, concernientes a las medidas de compensación, para el plan de recuperación y rehabilitación de áreas sustraídas temporal y definitivamente.

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que las medidas de compensación y planes de restauración, tal y como se estipulan en las resoluciones mencionadas, deben ser concertadas con la Autoridad Ambiental Competente, para este caso específico, las zonas sustracción (sic) se encuentran bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, tal como lo muestra el oficio 100.193 con radicado Nro. DTC16806-2017 adjunto a este comunicado, la Corporación conceptúa los predios que pueden ser objetos de compensación y les manifiesta que estos cumplen con los criterios exigidos por la resolución 1529 del 27 de julio de 2017 para ser objeto de restauración ecológica."

Que con la solicitud anterior la peticionaria anexó copia del oficio SILJAM-POP-027 del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual le solicitan a la Secretaria de Infraestructura del departamento del Cauca, se definan los recursos necesarios para la compra del predio.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones y condiciones impuestas a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, con NIT 800186228-2., en la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, esta Cartera considera procedente precisar al peticionario en relación a la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Con fundamento en lo expuesto, este Ministerio a través de la Resolución 1526 de 2012, estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, precisando en relación a las medidas de compensación por la sustracción:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

- 1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 **Para la sustracción definitiva:** *Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a) *Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b) *En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas **por la Corporación Autónoma Regional competente**, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, en la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, estableció de manera clara las medidas de compensación, condiciones y demás obligaciones que el titular de la sustracción efectuada deberá acatar. En este sentido en relación a la petición de prórroga presentada por sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, se evidencia respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 3° y 4° de la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, indican que para su cumplimiento se requiere de la concertación o del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional competente o con la Autoridad Territorial de los municipios de Silvia y Jambaló en el departamento del Cauca.

Ahora en relación con la medida de compensación por la sustracción temporal, tal como lo señalo en las anteriores consideraciones y como quedo definido en el artículo 5° de la Resolución 1529 de 27 de julio de 2017, el Plan de Recuperación de las áreas que se sustraen de manera temporal, deberá ser presentado para aprobación de esta Dirección, por lo que es claro que no se requiere de la concertación ni del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) *se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*, de igual manera el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios “*del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.*”

Así mismo el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que “*las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Expuestas de las anteriores precisiones, y buscando se logre el cumplimiento de las medidas de compensación, impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal efectuada, en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, se considera procedente conceder la prórroga de los plazos señalados en dichas disposiciones, a raíz de que existe por parte de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, el ánimo de cumplir con todas las obligaciones señaladas en la anterior resolución, además ya hubo un concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca sobre los predios donde se va a realizar la restauración ecológica como medida de compensación, esto se llevara a cabo por un término igual al inicialmente señalado, contado a partir del vencimiento del mismo, es decir a partir del 15 de febrero de 2018.

Cabe señalar que el plazo prorrogado es razonable y suficiente para el cumplimiento de las medias de compensación, toda vez que se extenderá hasta el 15 de agosto 2018, tiempo justo para dar cumplimiento a la medida compensación impuesta en razón a la sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites Generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este Del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados Al Norte de Sonsón. (...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

232 -

01 JUN 2018

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señalado en los artículos 3º y 4º la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, termino contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir desde el día 15 de febrero de 2018, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Negar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 5º de la Resolución No. 1529 del 27 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUN 2018

Dada en Bogotá D.C., a los _____



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lili Yulieth Robledo Palacios / Abogada contratista DBBSE MADS
 Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
 Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
 Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
 Expediente: SRF 419
 Auto: Por el cual se concede una prórroga
 Solicitante: INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

